

Tribunal Administrativo de Antioquia



**República de Colombia
Sala Segunda de Oralidad**

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JUAN GUILLERMO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS MEJÍA HEREDIA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUAGRARIA S.A
Radicado:	05001.33.33.026.2012.00107.01
Instancia:	Segunda
Procedencia:	Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín
Decisión:	Resuelve recurso de apelación-Confirma auto que rechazó demanda por caducidad
Interlocutorio N°:	30

Mediante auto del día 4 de octubre de 2012, se rechazó la demanda por caducidad de la acción en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 243-244).

Surtido el traslado secretarial correspondiente, tal y como consta a folio 245, se tiene que el recurso presentado es procedente por lo que se entrará a resolver de plano la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín, el cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) visible a folio 242, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

- El día 11 de julio de 2012, el señor JUAN GUILLERMO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS MEJÍA HEREDIA, actuando en nombre propio y debidamente asistido por apoderada judicial, a través de escrito obrante a folios 3 a 16, presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL Y FIDUAGRARIA S.A, solicitando el reconocimiento y pago de la totalidad de los beneficios convencionales de los que afirma tener derecho, así como el reajuste de las prestaciones sociales y demás conceptos salariales adeudados, en cuanto a que los valores por dicho concepto, deberían ser ajustados a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.

- Mediante auto del 30 de julio de 2012, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.(Folio 184)

- En reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el 6 de Agosto de 2012, correspondió al Juzgado Veintiséis administrativo oral de Medellín avocar el conocimiento del proceso. (Folio 1)

- La demanda fue inadmitida a través de auto proferido el 6 de septiembre de 2012, en el cual se ordenó adecuar la demanda de conformidad con los medios de control y demás requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (Folio 215)

- En escrito allegado el 21 de septiembre de 2012 la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, dirigiendo la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduprevisora S.A, en donde pretende se declare la nulidad de la **Resolución N° 553 del 15 de Abril de 2008**, por medio de la cual se estableció el monto de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas e indemnización del demandante y la **Resolución N° 1139 del 9 de junio de 2008**, por medio de la cual se adicionó la Resolución N° 553 del 15 de abril de 2008 y como restablecimiento del derecho solicita el pago de las prestaciones sociales y demás conceptos salariales adeudados, los cuales debían liquidarse de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo.(Folios 216 a 241)

- En auto del 4 de octubre de 2012, el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín rechazó la demanda al observarse que había operado la caducidad de la acción, dado que el demandante no acudió a la jurisdicción en el término otorgado por el literal d, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; el cual es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, que para el caso concreto fue el 11 de junio de 2008, por lo que para el momento de la interposición de la demanda, esto es, el 11 de julio de 2012, ya se encontraba vencido dicho término.(Folio 242)

2. La Impugnación:

En tiempo oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“...Considera la suscrita apoderada que no debió rechazarse la demanda administrativa, en tanto que para la fecha de presentación de la misma ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, aún no habían transcurrido los tres años que establecen las normas en materia laboral para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción. Debe tenerse en cuenta que la demanda fue interpuesta ante dicha jurisdicción dado que considera la suscrita apoderada que la aplicación de la convención colectiva de trabajo del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social a mi cliente, permitía deducir que aún conservaba su condición de trabajador oficial, razón esta para establecer que la competencia para el conocimiento del proceso recaía sobre el Juez Laboral y no administrativo.

Conforme el anterior argumento, solicito se revise la decisión de primera instancia, para que proceda a emitir auto admisorio de la demanda o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.”(Folios 243-244)

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será confirmada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar la acción establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**”*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado*

determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”¹

3. El caso concreto

En primer lugar, resulta necesario analizar la afirmación efectuada por el demandante relacionada con su calidad de trabajador oficial desde el momento en que se vinculó al Instituto de Seguros Sociales hasta su retiro de la E.S.E Rafael Uribe Uribe y en razón de ello, afirma que le asiste el derecho a reclamar que se ajusten sus prestaciones salariales de conformidad con la convención colectiva de trabajo.

El señor Juan Guillermo del Sagrado Corazón de Jesús Mejía Heredia, se vinculó al Instituto de Seguros Sociales mediante contrato de trabajo, el 27 de febrero de 1995, desempeñándose como médico radiólogo; posteriormente, el Instituto de Seguros Sociales se escindió mediante el Decreto 1750 de 2003, dando lugar a la creación de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, a la cual el accionante quedó incorporado automáticamente desde el 26 de junio de 2003, como empleado público, y sin solución de continuidad, hasta el 30 de mayo de 2008 en virtud de la liquidación de la entidad.

El actor presentó inicialmente demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín con el fin de que se le reconociera el pago de los conceptos salariales adeudados conforme a la convención colectiva suscrita con el Instituto de Seguros Sociales, toda vez que gozaba de dichos beneficios convencionales y en providencia del 30 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó enviarla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, ya que el demandante a la fecha de su retiro ostentaba la calidad de empleado público al estar vinculado a una empresa social del estado, en consecuencia, la competencia le correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

En consideración a lo anterior, resulta pertinente señalar lo preceptuado por el Decreto 1750 de 2003, a través del cual se ordenó la escisión del Instituto de Seguros Sociales y la creación de la E.S.E Rafael Uribe Uribe, en lo relacionado con la incorporación automática de los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas por el mismo decreto:

“RÉGIMEN DE PERSONAL:

ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. *Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.*

ARTÍCULO 17. Continuidad de la relación. *Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto.*

Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 18. DEL RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES. *El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.”¹(Resaltos fuera del texto)*

En consideración a lo anterior, es claro que las personas que se incorporaron automáticamente a la planta de personal de las empresas sociales del estado creadas por el Decreto en mención, lo hicieron en calidad de empleados públicos, de manera que el demandante en el presente caso perdió su calidad de trabajador

¹ **DECRETO NÚMERO 1750 DE 2003.** “por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado”.

oficial en el momento en que se vinculó a la E.S.E Rafael Uribe Uribe, en consecuencia, cualquier conflicto que se suscitara en virtud de la relación laboral existente debía ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En diversas oportunidades, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el régimen prestacional de los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales amparados por la convención colectiva de trabajo y de los empleados públicos de las empresas sociales del estado:

“De otro lado, esta Corporación ha indicado que existen dos situaciones claramente diferenciables, a saber: a) los derechos adquiridos de conformidad con la Convención Colectiva hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que culminó la vigencia de la Convención; y, b) el régimen prestacional, a partir del 1 de noviembre de 2004, de los empleados vinculados sin solución de continuidad a las Empresas Sociales del Estado que fueron creadas mediante el Decreto 1750 de 2003².

*En efecto, se ha fijado como parámetro interpretativo que: a) De acuerdo con las Sentencias C-314 y C-349 de 2004, los beneficios derivados de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el I.S.S. y su sindicato de trabajadores, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma; y, b) **Al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una Empresa Social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T.; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la Convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable. Entonces, a partir del 1 de noviembre de 2004, no pueden reconocerse reclamaciones laborales al amparo de la Convención Colectiva suscrita entre el I.S.S. y su sindicato de trabajadores.**³(Resaltos fuera del texto)*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 7 de abril de 2011, Expediente No. 050012331000200800067-01 (0673-2010), Actora: Luz Estella Vallejo Sepúlveda.

³ Consejo De Estado. Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Doce (2012). Ref:Expediente No. 05001233100020080104301. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En conclusión, el hecho de que el demandante fuera incorporado de manera automática a la E.S.E Rafael Uribe Uribe en virtud de la escisión del Instituto de Seguros Sociales, cambió su calidad de trabajador oficial a empleado público y en virtud de ello no podía seguir siendo beneficiario de una convención colectiva que se suscribió para mejorar las condiciones de un contrato laboral, regido por el Código Sustantivo del Trabajo y el cual al momento de su vinculación con la nueva entidad dejó de existir, al igual que los beneficios convencionales que percibía de conformidad con la convención.

Ahora bien, en el asunto de la referencia el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín procedió a rechazar la demanda mediante auto del 04 de octubre de 2012, visible a folio 242, sustentando dicha decisión en que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda no fue presentada en la oportunidad legal, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Por lo tanto, es necesario analizar si efectivamente se presentó la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos que los actos acusados⁴ mediante el ejercicio de este medio de control, se notificaron el 11 de junio de 2008, día de la notificación personal del último acto (Folio 54) y la demanda fue presentada el día 11 de julio de 2012 ante la Jurisdicción Ordinaria- Laboral (folio 16), es decir, que transcurrió un tiempo de 4 años y 29 días.

Para más claridad se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la expedición del acto demandado y la fecha de presentación de la demanda, al respecto tenemos que:

Los actos acusados mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, se notificaron el 11 de junio de 2008, día en que se notificó la última Resolución (Folio 54); ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

⁴ Resolución N° 553 del 15 de abril de 2008 y Resolución N° 1139 del 9 de junio de 2008 (Folios 45 a 54).

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación de los actos demandados, la última notificación se surtió el día 11 de junio de 2008⁵, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 12 de octubre de 2008, sin que de la documentación anexa a la demanda se desprenda que se suspendió la contabilización del término de caducidad, ya que no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

Es claro entonces que no se cumplió con el término de 4 meses establecidos en la norma, para formular demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la cual fue presentada el día 11 de julio de 2012⁶, es decir cuatro años y veintinueve días después de vencido el término para ejercitar el medio de control en estudio.

Así las cosas, la sala advierte que le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia para declarar la caducidad de la acción, al considerar que la oportunidad para presentar la demanda había caducado, toda vez que del cálculo de términos realizados, se evidencia que la misma no se ejerció dentro del término oportuno para hacerlo, dado que el último acto administrativo fue notificado el día 11 de junio de 2008, al día siguiente el 12 de junio de 2008 comenzó a correr el término de caducidad de 4 meses, los cuales se cumplieron el día 12 de octubre de 2008 y la respectiva demanda fue presentada el 11 de julio de 2012.

Afirma la apoderada de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, que para la fecha de presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria aún no había transcurrido los 3 años que establecen las normas en materia laboral para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción y además que la aplicación de la convención colectiva de trabajo del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social permitía inferir que el demandante aún conservaba su calidad de trabajador oficial, razón por la cual se presentó la demanda ante los Jueces Laborales.

⁵ Folio 54.

⁶ Folio 16.

Si bien estos argumentos serían válidos para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria-Laboral, no lo son para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que los presupuestos procesales se deben verificar bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y adicionalmente, el demandante poseía la calidad de empleado público al estar vinculado a una empresa social del estado, como lo era la E.S.E Rafael Uribe Uribe.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*c) Se dirija contra actos **que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2012 se pronunció en relación de los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, de la siguiente forma:

“...La norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: indemnización de vacaciones, indemnización de vacaciones aplazadas, prima vacacional, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e indemnización por retiro del servicio, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.

Entonces, como se trata de prestaciones unitarias, reconocidas como consecuencia del retiro del servicio, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme con el monto de su reconocimiento a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa...”⁷

⁷ Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- Subsección B- Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Bogotá D.C., Veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Doce (2012).

En conclusión, la Resolución N° 553 de abril 15 de 2008, por medio de la cual se estableció el monto de liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización de un servidor público de la ESE RAFAEL URIBE URIBE EN LIQUIDACIÓN y la Resolución N° 1139 de junio 9 de 2009, por medio de la cual se adiciona la anterior; debía demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se efectuó el día 11 de junio de 2008, por el contrario, la demanda fue presentada el 11 de julio de 2012, fecha en la cual se había superado notablemente el término de caducidad establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la sala considera que de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas y en el presente caso el demandante contaba con un término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación personal del 11 de junio de 2008, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados⁸ para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa de sus derechos, pues dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa para hacerlo y no lo hizo no puede ser objeto de protección desatendiendo los postulados jurisprudenciales y legales sobre el caso.

En tal sentido, no es viable garantizar los principios alegados, cuando la parte demandante contaba con un término amplio para acudir ante la jurisdicción y no lo hizo, máxime que esta es la oportunidad jurídica para sanear el proceso, en ese sentido pues, no existe razón para que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se desgaste a la Jurisdicción en el trámite de un proceso cuyo fin es la declaratoria de caducidad, toda vez que desde el inicio del proceso se

⁸ "...Precisó que la caducidad es la extinción del derecho de acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja de transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general...", sentencia 11001-03-15-000-2006-00966-01, Magistrado Ponente, RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Consejo de Estado, Noviembre de 2006.

puede establecer y en el presente caso es sobresaliente la caducidad, de conformidad con el análisis realizado del caso concreto.

En consecuencia y como ya se había indicado, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín el día 4 de octubre de 2012, el cual declaró la caducidad de la acción en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Juan Guillermo del Sagrado Corazón de Jesús Mejía Heredia contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
- SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Medellín en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Juan Guillermo del Sagrado Corazón de Jesús Mejía Heredia contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase al despacho de origen.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado